

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001-31-10-007-2019-00575.

Privación de la Patria Potestad.

Previo a darle continuidad a este trámite, es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T 818 de 2013 (Noviembre 12), Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, que dispone “...*La Sala considera que en el presente caso, el juez actuó al margen del procedimiento establecido, porque tratándose de un asunto tan delicado como la pérdida de la patria potestad, asunto que trasciende los derechos de los padres y afecta directamente los de los hijos menores, no actuó con la debida diligencia al acatar pasivamente la petición especial formulada por la apoderada de la parte demandante para que la notificación se surtiera por emplazamiento. Si bien el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez podrá emplazar cuanto la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que en este tipo de procesos que conllevan profundas implicaciones para el menor y la familia, se espera del juez un comportamiento más garantista de los derechos de las partes involucradas....*

...INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-Vulneración del debido proceso y defensa por falta de notificación personal del padre de la menor

En los procesos de pérdida de la patria potestad es de fundamental importancia que todas las partes actúen de manera diligente dado que se encuentran en juego no solo los derechos de los padres sino principalmente el interés superior de los niños. En este sentido, (1) el juez debe ser muy cuidadoso y si es preciso, debe actuar oficiosamente con el fin de asegurar los derechos y garantías de todas las partes involucradas; (2) si es preciso nombrar un curador ad litem, también se espera diligencia de su parte, ya que su presencia en el proceso no es un mero requisito formal especialmente en procesos relativos a la pérdida de la patria potestad; (3) los demandantes deben cumplir con los principios de lealtad procesal y asumir las cargas que les corresponden de manera responsable...

... En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su

negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...”.

Con fundamento en lo anterior, y luego de consultado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se evidencia que la señora LUZ AMPARO AGUIRRE JARAMILLO, se encuentra activa en salud- Régimen Subsidiado a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS; en consecuencia de ello, y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que a la mayor brevedad posible informe a este Despacho si la señora LUZ AMPARO AGUIRRE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.928.078, se encuentra afiliada en esa entidad, en caso afirmativo suministre datos tales como: dirección del lugar de residencia, teléfono y/o número de celular, correo electrónico y demás datos que se encuentren en la base de datos de dicha entidad y que puedan ser útiles para determinar el domicilio y/o residencia de la demandada AGUIRRE JARAMILLO. Ofíciase en tal sentido.

Por su parte, y conforme a lo solicitado por la parte demandante, en los términos del artículo 151 del Código de General del Proceso, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la adolescente XIMENA MARTINEZ AGUIRRE y a la señora ERIKA GOMEZ CASTRILLON, frente a los gastos que se ocasionen con el trámite de este proceso.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13593cda1190bc12776f6059e242d899dbe41214d4d757112a356b20732a63a0

Documento generado en 13/05/2021 11:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>